



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0454

Valledupar, **19 MAY 2026**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE LA DENUNCIA CON
RADICADO 07471 DEL 12 DE JUNIO DE 2025"**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, 2387 de 2024, 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

1. DE LA COMPETENCIA DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR – CORPOCESAR-

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009¹, dispone en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de

¹ Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

0454

Continuación Auto No. _____ de 19 MAY 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE LA DENUNCIA CON RADICADO 07471 DEL 12 DE JUNIO DE 2025".....2

CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que, mediante radicado No. **07471 de 12 de junio de 2025**, allegado a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de **CORPOCESAR**, se recibió oficio por parte de la Gobernación Del Cesar, el cual contenía un traslado de queja por altos niveles de ruido en el establecimiento "La Mona", en el Municipio de Codazzi, Cesar.

Que, mediante el Oficio No. **OJ-1200-1758 del 22 de octubre de 2025**, la Oficina Jurídica, dio respuesta a la queja presentada por parte de la señora **JHOHANA CASAS FERNANDEZ**, en donde se estableció que:

De conformidad con lo establecido en la Resolución 627 de 2006 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial —por la cual se establecen las normas y niveles máximos permisibles de ruido ambiental— y en concordancia con la Ley 2450 de 2025, la competencia para la vigilancia, control y aplicación de medidas correctivas en materia de ruido generado por establecimientos abiertos al público recae en las Alcaldías Municipales, a través de sus Secretarías de Gobierno, Inspecciones de Policía y demás dependencias competentes.

Por lo anterior, CORPOCESAR no tiene competencia directa para intervenir en este tipo de situaciones, toda vez que no se evidencia afectación directa sobre recursos naturales renovables ni sobre el componente ambiental sujeto a licenciamiento o permiso de esta Corporación.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

ARTÍCULO 23.- *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)*

3.2. LEY 1333 DE 2009. En su artículo 5, preceptúa:

- INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de (...) y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

(...)

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0454

19 MAY 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE LA DENUNCIA CON RADICADO 07471 DEL 12 DE JUNIO DE 2025".....3

(...)

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

ARTICULO 17.- INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

3.3. LEY 1437 DE 2011². En su artículo 47, establece:

- Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso..." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

3.4. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T 166 DE 2012, por medio de esta sentencia se reitera que además de tener las siguientes finalidades en conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que son verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es

² Por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

f

0454

19 MAY 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE LA DENUNCIA CON RADICADO 07471 DEL 12 DE JUNIO DE 2025".....4

constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Además de estas finalidades ha señalado que esta etapa también puede tener como finalidad determinar la identificación plena de los presuntos infractores.
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la Indagación Preliminar tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente infractora, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y establecer si concurren causales eximentes de responsabilidad.

Ahora bien, la denuncia con radicado No. **07471 de 12 de junio de 2025**, consiste en una queja por altos niveles de ruido en el establecimiento "La Mona", en el Municipio de Codazzi, Cesar.

Sin embargo, se encuentra que, según lo establecido en la Resolución No. 627 de 2006³, la competencia para la vigilancia, control y aplicación de medidas correctivas en materia de ruido generado por establecimientos abiertos al público recae en las Alcaldía Municipales, a través de sus Secretarías de Gobierno, Inspecciones de Policía y demás dependencias competentes.

En virtud de lo expuesto, se concluye que no existe mérito para ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, dado que no esta Oficina Jurídica, no cuenta con la competencia para realizar la vigilancia en materia de ruido generado por establecimientos abiertos al público.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO de la DENUNCIA CON RADICADO 07471 DEL 12 DE JUNIO DE 2025.

ARTICULO SEGUNDO. COMUNÍQUESE la presente providencia a **GEORGINA PAOLA SANCHEZ DAZA**, Secretaría de Salud Departamental y a la señora **JHOHANA CASAS FERNÁNDEZ**, quejosa de la solicitud con radicado No. **07471 del 12 de junio de 2025**, en los correos electrónicos johanacasasfernandez@gmail.com y saludambiental@saludcesar.gov.co.

³ Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.



SINA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0454

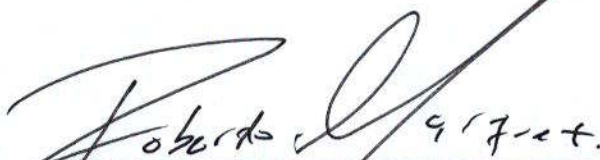
de **19 MAY 2026**

Continuación Auto No. _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA
ARCHIVO DEFINITIVO DE LA DENUNCIA CON RADICADO 07471 DEL 12 DE JUNIO DE 2025".....5

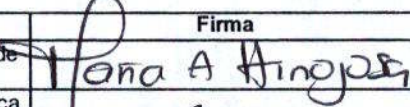
ARTICULO TERCERO. COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. PUBLICAR el presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLAS



ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maria Alexandra Hinojosa Hinojosa - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon -Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon -Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

